

tad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la mayor información posible sobre el historial social, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y un informe con recomendaciones que deberá someter el jefe del establecimiento penal en que está recluso sobre su conducta y actividades durante la reclusión.

“No será impedimento para que la Junta ejercite su jurisdicción, o razón para posponer la determinación de si procede o no decretar la libertad bajo palabra del confinado, el hecho de que éste haya incoado cualquier recurso legal disponible para cuestionar su reclusión, o que dicho recurso se encuentre pendiente ante cualquier tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos al momento en que la Junta adquiriera jurisdicción sobre dicho confinado.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán a todos los casos que, a la fecha de aprobación de esta ley, se encontraren en las circunstancias a que se refiere el último párrafo del Inciso (a), del Artículo 3 de la Ley núm. 59, según se enmienda a virtud de esta ley.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*

**Vehículos y Tránsito—Estacionamiento; Edificios Privados**

(P. del S. 281)

[NÚM. 115]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

**LEY**

Para adicionar el Inciso 9 a la Sección 5-702 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los efectos de prohibir el

que personas no autorizadas utilicen los estacionamientos privados de los edificios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el Inciso 9 a la Sección 5-702 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,<sup>13</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 5-702.—Estacionamiento.

(a) Ninguna persona podrá estacionar un vehículo en los siguientes sitios:

(1) . . . . .

(9) En las áreas de estacionamiento de edificios privados que hayan sido debidamente identificadas mediante avisos legibles en uno o varios sitios visibles de las referidas áreas de estacionamiento, para uso privado de una persona en particular o para uso exclusivo del ocupante u ocupantes del edificio a que pertenece el área de estacionamiento. Sólo podrán estacionarse en los estacionamientos de edificios privados la persona o personas indicadas en los avisos o cualquiera otra debidamente autorizada o que tenga el consentimiento de la persona para la cual ha sido designada el área de estacionamiento.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*

**Policía—Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas; Oficina de Investigaciones Especiales**

(P. del S. 297)

[NÚM. 116]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

**LEY**

Para transferir al Superintendente de la Policía de Puerto Rico todas las facultades y deberes conferidos al Secretario de Hacienda por la Ley núm. 48, de 18 de junio de 1959, en relación con el tráfico ilícito de drogas narcóticas, así como el personal,

<sup>13</sup> 9 L.P.R.A. sec. 1012(9).

equipo, archivo y fondos de la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda relacionadas con dicha actividad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se le transfieren al Superintendente de la Policía de Puerto Rico todas las facultades, funciones y deberes que por la Ley núm. 48, de 18 de junio de 1959, según enmendada,<sup>14</sup> le fueron conferidos al Secretario de Hacienda, para investigar las violaciones o infracciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas narcóticas. Asimismo, se transfiere a la Policía de Puerto Rico el personal, equipo, expedientes y récords, los balances no gastados de asignaciones, partidas y otros fondos disponibles, o que estarán disponibles para usarse en conexión con las funciones y facultades de la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda, utilizadas en la investigación del tráfico ilícito de drogas narcóticas según establecido por la Ley núm. 48 antes mencionada.

El Secretario de Hacienda retendrá el personal, equipo y fondos que hasta ahora ha venido utilizando para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley conocida como "Ley Harrison",<sup>15</sup> Secciones 4701 a 4707, inclusive, y 4721 a 4776, inclusive, del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado,<sup>16</sup> que rige dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud del consentimiento otorgado por la Resolución Conjunta núm. 1, aprobada en 25 de julio de 1956.<sup>17</sup>

La determinación en cuanto a transferencia de personal, equipo, archivos, récords y fondos se hará de mutuo acuerdo entre el Secretario de Hacienda y el Superintendente de la Policía, tomando en cuenta la utilización que se le haya dado o que se le haya venido dando en el pasado a ese personal, equipo, archivos, récords y fondos.

Artículo 2.—

El personal de la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda, que está comprendido dentro del Servicio por Oposición, que fuere transferido a la Policía de Puerto Rico, percibirá una retribución por lo menos igual a la que percibía al hacerse

<sup>14</sup> 24 L.P.R.A. secs. 973 *et seq.*

<sup>15</sup> Act July 30, 1886, Ch. 818, 24 Stat. 170; 42 U.S.C. §§ 1471-1475.

<sup>16</sup> Act Aug. 16, 1954, Ch. 736, 68A Stat. 3; 26 U.S.C.

<sup>17</sup> L.P.R.A. prec. Título 1.

la transferencia, conservará su status como empleado permanente o temporero y seguirá disfrutando de todos los derechos y beneficios que su condición de empleado, o las condiciones que sus puestos conllevaban al hacerse la transferencia de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según enmendada,<sup>18</sup> conocida como "Ley de Personal", de la Ley núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>19</sup> conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico", y de la Ley núm. 127 de 27 de junio de 1958.<sup>20</sup> Al momento de hacerse la transferencia, el Secretario de Hacienda certificará sobre la calidad de los servicios prestados por cada uno de los empleados transferidos que, en dicho momento, estén en período probatorio.

Artículo 3.—

El Superintendente de la Policía dispondrá, por reglamento, las clases o categorías y la retribución para el personal transferido y asignado a las funciones de investigaciones del tráfico ilícito de drogas narcóticas.

Artículo 4.—

El Superintendente de la Policía nombrará todo el personal necesario para el descargo de las funciones de investigaciones del tráfico ilícito de drogas narcóticas, ya sea personal de nombramiento original o para cubrir las vacantes que ocurran por cualesquiera de las causas que producen una vacante, con sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 77, de 22 de junio de 1956, según enmendada,<sup>21</sup> a los reglamentos vigentes aplicables a la Policía y a aquellos que sean promulgados en el futuro para implementar las disposiciones de esa Ley de la Policía o de esta ley.

Las vacantes que ocurran de las clases o categorías mencionadas en el Artículo 3 de esta ley y dispuestos por el reglamento que adopte el Superintendente para implementar las disposiciones de este artículo, pasará por conversión a las clases, categorías o rangos que determine el Superintendente de conformidad con las categorías consignadas en el Artículo 9 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956,<sup>22</sup> según enmendada o conforme sea subsiguientemente enmendada previa notificación y coordinación con el Negociado del Presupuesto.

<sup>18</sup> 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

<sup>19</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>20</sup> 25 L.P.R.A. secs. 361 a 374, 376 a 386.

<sup>21</sup> 25 L.P.R.A. secs. 221 *et seq.*

<sup>22</sup> 25 L.P.R.A. sec. 221h.

## Artículo 5.—

Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la categoría a la que es nombrado. Para la aplicación de la escala de retribución que se establezca de acuerdo con el reglamento que se promulgue en virtud del Artículo 3 de esta ley, regirán las disposiciones del Artículo 10 de la Ley núm. 77 del 22 de junio de 1956<sup>23</sup>—Ley de la Policía de Puerto Rico—según subsiguientemente enmendado dicho artículo o por cualquiera otra disposición de esta ley que en el futuro se adopte en relación con la aplicación de escalas de retribución a miembros de la Policía que sean aplicables y que no estén en conflicto con otras disposiciones de esta ley.

El Superintendente podrá conceder una bonificación a todos aquellos miembros de la Policía que se asignen a desempeñar funciones de investigaciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas narcóticas mientras subsista dicha asignación, cuya cuantía se le autoriza a determinar por reglamento, tomando en consideración la retribución de los empleados transferidos.

Además, el Superintendente podrá conceder aquella bonificación que juzgue apropiada para aquellos empleados que sean asignados a la investigación del tráfico ilícito de drogas narcóticas en los Estados Unidos o en un país extranjero, tomando en consideración los sueldos prevalecientes en los lugares donde presten servicios. Asimismo, podrá autorizar el pago de gastos de viaje y transportación, por la vía más conveniente y económica siempre que hayan fondos disponibles para ello y podrá ofrecerle todas aquellas facilidades que sean necesarias para el desempeño de la encomienda que se le asigne.

## Artículo 6.—

El personal asignado o que se asigne a las funciones de investigación del tráfico ilícito de drogas narcóticas, ya sea personal transferido, o de nombramiento original, formará parte del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y se regirá por las disposiciones de la Ley núm. 77, de 22 de junio de 1956, según enmendada—Ley de la Policía de Puerto Rico y por cualesquiera otra legislación y reglamentación vigente aplicable a la Policía de Puerto Rico, en todo lo que sea aplicable a dicho personal y que resulte compatible con las

<sup>23</sup> 25 L.P.R.A. sec. 221i.

disposiciones de esta ley. Los beneficios de la Ley núm. 127 de 27 de junio de 1958 aplicables a Agentes de Rentas Internas, serán extensivos a los miembros del Cuerpo de la Policía asignados a la investigación del tráfico ilícito de drogas narcóticas.

## Artículo 7.—

El Superintendente de la Policía estará facultado para promulgar reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la organización y funcionamiento y para el ejercicio de las facultades o para el desempeño de los deberes relacionados con la función de investigación del tráfico ilícito de drogas narcóticas. Asimismo queda autorizado para introducir enmiendas a los reglamentos así aprobados y tales reglamentos o las enmiendas introducidas entrarán en vigor y tendrán fuerza de ley tan pronto hayan sido aprobadas por el Gobernador.

## Artículo 8.—

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán asignados a la Policía de Puerto Rico en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## Artículo 9.—

Se faculta al Gobernador de Puerto Rico a llevar a cabo mediante Orden Ejecutiva la transferencia del personal por esta ley autorizada dentro de un tiempo que no excederá de 30 días después de la vigencia de esta ley.

Artículo 10.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1969, pero mientras no se lleve a cabo la transferencia, las investigaciones pendientes y las que surgieren se continuarán investigando por la Oficina de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda.

*Aprobada en 28 de junio de 1969.*